

El deber de motivación de las resoluciones como una garantía para salvaguardar el derecho a un debido proceso en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho

*The obligation to state reasons for decisions
as a guarantee for safeguarding the right to due process
in the context of a constitutional rule of law*

345

 DORIS MARGARITA YALLE JORGES*

Resumen

El presente artículo tratará sobre el deber de motivación de las resoluciones como una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso se rige por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes. En este sentido, el derecho internacional, ha contribuido al reconocimiento, positivación y afirmación del debido proceso. De esta forma se aborda la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones tomando en consideración lo determinado por el Tribunal Constitucional en algunas de sus importantes sentencias; asimismo, como la Corte Interamericana de Derechos humanos ha abordado la protección de este derecho en algunas jurisprudencias relevantes, se citan las líneas

* Abogada, egresada de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, exrepresentante del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

jurisprudenciales más destacadas de este órgano supranacional, especialmente a lo determinado en la sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú.

Palabras clave

Estado Constitucional, resoluciones judiciales, deber de motivación, debido proceso, Tribunal Constitucional.

Abstract

This article will address the duty to state reasons for rulings as one of the due process guarantees to safeguard the right to due process. In the framework of a constitutional and democratic rule of law, due process is governed by a series of basic principles and guarantees that ensure the effective judicial protection of the fundamental rights that are at stake in judicial proceedings, and ultimately guarantee a fair trial to the parties. In this sense, international law has contributed to the recognition, positivization and affirmation of due process. In this way, the procedural guarantee of the due motivation of the resolutions is approached taking into consideration what has been determined by the Constitutional Court in some of its important sentences; likewise, as the Inter-American Court of Human Rights has addressed the protection of this right in some relevant jurisprudence, the most outstanding jurisprudential lines of this supranational body are cited, especially as determined in the sentence of the case Zegarra Marín v. Perú.

Keywords

Constitutional State, judicial decisions, obligation to state reasons, due process, Constitutional Court.

Sumario

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN. II. EL DEBIDO PROCESO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. III. CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. IV. UNA SINOPSIS A LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. V. LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ESTABLECIDAS POR LA CORTE IDH. VI. CONCLUSIONES.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

El presente artículo tratará sobre el deber de motivación de las Resoluciones como una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso se rige por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes.

Los diversos tratados internacionales han reconocido principios y garantías del debido proceso, comunes a ambas partes en el proceso judicial, algunas de las cuales no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia.

Entre los principios, derechos y garantías comunes se pueden mencionar los siguientes: principio de legalidad; principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal; derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial, derecho a un juez natural predeterminado por la ley; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial, y derecho a un recurso efectivo. Estos principios y garantías están reconocidos en pactos o convenios internacionales, pero también en importantes declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos. Las garantías judiciales están garantizadas en diversos tratados de derechos humanos, es preciso citar los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹; en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²; el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³; en el

1 **Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2 **Artículo XVIII.** Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

3 **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. El derecho internacional, ha contribuido al reconocimiento, positivación y afirmación del debido proceso.

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

4 **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

El origen del término “debido proceso” se ubica históricamente en el derecho constitucional norteamericano, y en la jurisprudencia y cultura jurídica de los Estados Unidos.

Cuando comentemos esta garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones, tomaremos en consideración lo determinado por el Tribunal Constitucional en algunas de sus importantes sentencias. Asimismo, como la Corte Interamericana de Derechos humanos ha abordado la protección de este derecho en algunas jurisprudencias relevantes, citaré las líneas jurisprudenciales más destacadas de este órgano supranacional, en especial haré énfasis a lo resuelto en la sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú.

II. EL DEBIDO PROCESO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Díaz (2007) explicó que: “El Estado constitucional del derecho se identifica por: El carácter vinculante de la Constitución Política, la supremacía o superioridad jerárquica de la Constitución en el sistema de fuentes del derecho, la eficacia y aplicación inmediata de la Constitución, la garantía jurisdiccional de la Constitución, su denso contenido normativo y la rigidez constitucional.” (p. 7)

349

Una de las características relevantes, en el Estado constitucional de derecho es que las personas puedan ejercer sus derechos y que el Estado garantice la protección, promoción y defensa de los mismos; dentro de esa línea, una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia se encuentran obligados a advertir la exigencia de que las resoluciones sean motivadas, es decir, que las decisiones o fallos no puedan ser adoptadas de manera inconsistente e injustificada.

-
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Es preciso señalar que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado⁵ y allí se prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. El derecho al debido proceso, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa de los procesos, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

350

Pacheco y Sierra-Zamora (2020) explicaron:

“4. Si el estado de derecho está conculcado en el ámbito interno y no existen mecanismos constitucionales que coadyuven, la ciudadanía podrá utilizar el control de la convencionalidad en el caso de América Latina, a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José como medio de restablecimiento.

5. Las violaciones a los Derechos Humanos o fundamentales, como es el debido proceso, deben ser denunciadas e incluso propiciar la activación de los mecanismos conducentes para su restablecimiento.” (p. 95).

5 **Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En efecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce un amplio catálogo de principios, derechos y garantías propios del imputado, entre los que se mencionan los siguientes: el principio de presunción de inocencia; el principio de irretroactividad de la ley penal; el principio de la responsabilidad penal individual; el derecho a la defensa y a la asistencia letrada; el derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial y sin demora ni censura; el derecho a disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; el derecho a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos, de los motivos de la detención y de la autoridad que la ordena; el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa –*non bis in ídem*–; el derecho a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; el derecho a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable; el derecho a un intérprete o traductor; el derecho de protección contra todo tipo de detención ilegal o arbitraria; el derecho al hábeas corpus; el derecho a que en el proceso penal se asegure que la libertad personal será reconocida y respetada como regla general y la prisión preventiva como la excepción, y el derecho a indemnización por error judicial.

De igual forma, se reconocen ciertos derechos de protección especial de los imputados, entre ellos: el derecho de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho de protección contra la incomunicación; el derecho de protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias, y el derecho de protección contra las ejecuciones extrajudiciales, sumarías o arbitrarias.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en su artículo 8 que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, También señala en su artículo 25, que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

III. CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b. **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica

y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la

motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f. Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC Exp. N°0896-2009-PHC, fundamento 7).

354

El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se ve afectado cuando se vulneran estos supuestos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional indica que: “(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.” (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

Al respecto, lo importante es la suficiente justificación, como se señala, y no interesa si la misma no es extensa, es decir que no se requiere una extensa argumentación, si la motivación es coherente, precisa, clara, que no lleva a confusión. Al respecto, Gascón Abellán (2005) manifiesta que: “...la exigencia de motivación exhaustiva no puede confundirse (ni por tanto entenderse cumplida) con una motivación simplemente profusa. No se trata de auspiciar motivaciones extensas, prolijas, interminables. Es más, algunas motivaciones extensas, pero repletas de malabarismos argumentativos y vericuetos dialécticos, no sólo resultan

poco comprensibles y (al menos en este sentido) poco racionales, sino que además pueden ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad. De lo que se trata es, más bien, de adoptar un estilo de motivación que huya de los argumentos *ad pompan o ad abundantiam* y que se ciña a los elementos precisos para hacer racionalmente justificada y controlable la decisión. Como afirma TARUFFO, “la justificación que sigue rigurosos cánones de racionalidad es más completa, pero también más simple y lineal (...)”.

IV. UNA SINOPSIS A LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que: “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución⁶. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.” (STC Exp. N°04729-2007-HC, fundamento 2).

En efecto, las decisiones judiciales deben ser debidamente fundamentadas, conforme se señala en el inciso 5) del artículo 139 de la vigente Constitución y cuya esencia se dirige a garantizar que los jueces expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a adoptar una decisión respecto a una controversia o disputa, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con respeto a la ley. Debe señalarse que la debida motivación coadyuva a facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de las personas cuyos derechos o intereses dependen de lo que se resuelva sobre ellos en los tribunales de justicia.

6 **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, en la demanda de hábeas corpus a favor del menor A.B.T⁷, señaló que “los fundamentos de la motivación deben proceder no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.” (STC Exp. N° 0896-2009-PHC, fundamento 6). En definitiva, el Tribunal Constitucional hace énfasis en que debe existir una relación en los argumentos esgrimidos por el juez o jueza con los hechos del caso, no puede haber una separación o ruptura con las circunstancias o hechos relativos al asunto de cuestión; asimismo, no se puede realizar una nueva evaluación o análisis de los medios probatorios sino circunscribirse la autoridad judicial a comprobar o confrontar los argumentos exhibidos, y determinar si en efecto se está ante una resolución investida de un juicio racional y objetivo y que a la vez nos lleve a determinar que estamos frente a un juez o jueza independiente e imparcial.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución, ha establecido que: “(...) este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente⁸, defectuoso o irrazonable⁹, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

7 Con fecha 31 de julio de 2008, interpusieron demanda de hábeas corpus a favor del menor A.B.T., en contra de los Vocales de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 9 de mayo de 2008 (Expediente 414-2008), la cual se impedía la salida del país al menor.

Cabe señalar que mediante Resolución N.º 24, del 27 de marzo de 2006, se había dispuesto ordenar el impedimento de salida del menor A.B.T, lo que motivó que su madre solicitara el levantamiento de la medida, lo cual fue concedido por Resolución N.º 33, del 24 de octubre de 2007, resolución que al ser apelada, dio lugar a la resolución que se impugnó en autos. Asimismo, señala que la resolución impugnada, no invoca ninguna norma legal, lo que afecta la garantía relativa a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución Política.

8 La motivación aparente es un vicio que acarrea la nulidad procesal y se configura cuando la sentencia no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. lo que no ha ocurrido en el presente caso. (Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 18/07/2019 (Expediente: 005502-2017)

9 La sentencia que no cumple con expresar las razones que sustentan las conclusiones y sin una adecuada ponderación de los elementos de convicción que justifiquen la decisión, adolece de motivación defectuosa que a su vez afecta el debido proceso, que amerita su nulidad. (Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 16/07/2018 (Expediente: 001524-2017))

encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.” (STC Exp. 04302-2012-PA/TC, fundamento 5). Por ello el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (STC Exp. N°00169-2021-PA/TC, fundamento 8).

Cabe precisar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales es de alta relevancia cuando se trate de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales, este es el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 0728-2008-PHC/TC), caso Llamuja Hilares.

Con fecha 3 de agosto de 2007, la defensa de Giuliana Llamuja Hilares, interpuso demanda de hábeas corpus, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006 y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, y con la finalidad que se expida una nueva resolución y se ordene su inmediata libertad. Se alegó la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente señaló la vulneración de los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, relacionados con la libertad individual. Es preciso indicar que la Constitución Política establece en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 9°¹⁰, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (Código Procesal Constitucional, 2021)

10 Relativo a “Procedencia respecto de resoluciones judiciales”.

Cabe precisar que este caso está relacionado a la muerte de la señora María del Carmen Martínez, acontecido el 05 de marzo de 2005, en el contexto de una pugna con su hija Giuliana Llamuja Hilares, en la que ambas se atacaron con arma blanca (cuchillo).

Conforme a los antecedentes señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N°00728-2008-PHC/TC/LIMA), el 26 de julio de 2006, la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, declaró la sentencia condenatoria contra Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, en el proceso penal que se le siguió por el delito de parricidio. Como se ha señalado, esta sentencia condenatoria fue confirmada mediante Resolución del 22 de enero de 2007 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República; y el 03 de agosto de 2007, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, interpuso el hábeas corpus, antes citado.

Es preciso mencionar que el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, declaró improcedente la demanda de habeas corpus porque, menciona, se actuó conforme a ley, con las garantías del debido proceso, derecho a la defensa y pluralidad de instancias, e indica que no se puede pretender hacer de esta vía una instancia más del proceso penal (Ninalaya, F.J. (2021) página 10). Asimismo, La Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la improcedencia de habeas corpus interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, por similares fundamentos. Finalmente, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia relativa al Exp. N°00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008, declaró FUNDADA en parte la demanda de hábeas corpus, NULA la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia, debiendo emitir nueva resolución y declaró IMPROCEDENTE la excarcelación de Giuliana Llamuja Hilares.

Cabe precisar que la sentencia del Tribunal Constitucional, materia del presente análisis¹¹, ha señalado lo siguiente:

“(…) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o

11 Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (STC Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, 2do párrafo del fundamento 6).

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.” (STC Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

A partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional, resulta relevante aplicar apropiadamente los estándares constitucionales sobre la debida motivación ya que ello contribuirá a eliminar la arbitrariedad cometida al expedir una resolución inmotivada. Como hemos señalado, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que las juezas y jueces expresen las razones o justificaciones objetivas en sus decisiones, las cuales deben darse conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes vigentes, así como de la conexión con los hechos del caso.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y es que una resolución debidamente argumentada, motivada va a garantizar que las mismas contengan información objetiva como consecuencia de la aplicación de la norma constitucional, legislación, jurisprudencia aplicados al contexto del caso ya que los argumentos deben estar relacionados a los hechos y a la valoración de las pruebas que permitan alcanzar justicia. En efecto, el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la situación jurídica de las personas. Toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional. (STC Exp. N°05601-2006-PA/TC, fundamento 3).

El dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, pero sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Toda sentencia que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional. (STC Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, 1er párrafo del fundamento 8). En ese sentido, la falta de arbitrariedad puede considerarse como la consecuencia de un proceso celebrado en el pleno respeto de la Constitución Política y legislación vigente. Por tanto, toda sentencia que se aparte de la aplicación del derecho, que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria e injusta y, por lo tanto, inconstitucional. (STC Exp. N°03864-2014-PA/TC, fundamento 32).

V. LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ESTABLECIDAS POR LA CORTE IDH

360

La Corte IDH considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas; asimismo, la Corte señala que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Las garantías judiciales mínimas, que protegen el debido proceso legal y aseguran el acceso a la justicia de las personas, deben de ser respetadas por los Estados independientemente de su derecho interno y de la tradición jurídica que prive en ellos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “(...) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Apitez Barbera y otros vs. Venezuela, 2008, párrafo 77). El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” (Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008, párrafo 78).

El Tribunal considera que: “(...) la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en “observaciones” debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, además de que ello implicaría la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. (...)” (Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011, párrafo 120).

Conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que la persona no permanezca en el cargo. De otra parte, al tratarse de supuestas faltas disciplinarias las razones por las cuales se infringe la norma o normas en cuestión debe reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades, de forma tal que permita a la persona ejercer plenamente su derecho a la defensa, al momento de recurrir dicha decisión. Este Tribunal resalta

que la carencia de una adecuada motivación de las decisiones disciplinarias puede tener un efecto directo en la capacidad de las víctimas de ejercer una defensa adecuada en los recursos posteriores. (Caso Flor Freire Vs. Ecuador, 2016, párrafos 184 y 185).

Finalmente con relación al derecho a un resolución motivada, la Corte Interamericana subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el Principio de Presunción de Inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que se deriva de esta valoración.

En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia” (caso Zegarra Marín, 2017, párrafo 48).

VI. CONCLUSIONES

- Dentro de un Estado constitucional de derecho, el debido proceso se rige por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales y, en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes.
- El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones queda delimitado a los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) La motivación insuficiente, e) La motivación sustancialmente incongruente, f) Motivaciones cualificadas.

- Las decisiones judiciales deben ser debidamente fundamentadas, conforme se señala en el inciso 5) del artículo 139 de la vigente Constitución y cuya esencia se dirige a garantizar que los jueces expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a adoptar una decisión respecto a una controversia o disputa, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con respeto a la ley.
- Conforme a la doctrina, algunas motivaciones extensas, pero repletas de malabarismos argumentativos y vericuetos dialécticos, no sólo resultan poco comprensibles y poco racionales, sino que además pueden ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad.
- El Tribunal Constitucional hace énfasis en que debe existir una relación en los argumentos esgrimidos por el juez o jueza con los hechos del caso, no puede haber una separación o ruptura con las circunstancias o hechos relativos al asunto de cuestión; asimismo, no se puede realizar una nueva evaluación o análisis de los medios probatorios sino circunscribirse la autoridad judicial a comprobar o confrontar los argumentos exhibidos, y determinar si en efecto se está ante una resolución investida de un juicio racional y objetivo y que a la vez nos lleve a determinar que estamos frente a un juez o jueza independiente e imparcial.
- Según lo señala el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de resoluciones, implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.
- Señala el Tribunal Constitucional que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
- El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.

- Señala la Corte IDH que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
- Indica la Corte IDH que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.
- Conforme a lo determinado por la Corte IDH, tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.
- La Corte IDH subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el Principio de Presunción de Inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que se deriva de esta valoración.
- Señala la Corte IDH que el fallo de condena debe proporcionar una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

Ezquiaga, F.C. (2011). *Argumentación e Interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano*. Lima: Editora Jurídica Grijley. Recuperada en https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 04729-2007-HC/CUSCO, Silvia Huarca Vara, 27 de noviembre de 2007. Recuperada en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC/LIMA, A.B.T., 24 de mayo de 2010. Recuperada en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 04302-2012-PA/TC/LAMBAYEQUE, Gilberto Rioja Díaz, 04 de marzo de 2013. Recuperada en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04302-2012-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 04348-2005-PA/TC/LIMA, Luis Gómez Macahuachi, 21 de julio de 2005. Recuperada en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04348-2005-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°00169-2021-PA/TC/LIMA NORTE, Logística y Transporte ALFA S.A., 18 de mayo de 2021. Recuperada en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00169-2021-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°00728-2008-PHC/TC, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, 13 de octubre de 2008. Recuperada en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J. (2005). *La argumentación en el derecho*, 2da. Edición corregida, Palestra.
- Díaz Palacios, J. (2007-2009). *El Estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los Países Andinos. Oficina Regional Países Andinos*, p. 7. Recuperada en https://www.bivica.org/files/descentralizacion_paises_andinos.pdf
- Pacheco, H.D. y Sierra-Zamora P.A. (2020). El Estado de Derecho y las violaciones al debido proceso en el juzgamiento de delitos políticos en Venezuela. *Este capítulo forma parte de los resultados del proyecto de investigación "Perspectivas en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el Ejército Nacional de Colombia", del grupo de investigación en Aviación Militar de la Escuela de Aviación del Ejército*, p. 95. Recuperada en <https://librosesmic.com/index.php/editorial/catalog/view/57/54/1387-1>
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párrafos 77 y 78. Recuperada en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 120. Recuperada en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párrafos 184 y 185. Recuperada en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N° 331, párrafo 148. <https://aidef.org/wp-content/uploads/2016/07/CASO-ZEGARRA-MARIN-VS.-PERU-SENTENCIA-FINAL-DE-15-02-2017.compressed.pdf>